

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA No. 21

Santiago de Cali, veintiuno {21} de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO OROZCO SALAZAR

I. ANTECEDENTES

La sociedad GIROS & FINANZAS S.A. través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra ALEJANDRO OROZCO SALAZAR, con base en los siguientes

1. HECHOS

La sociedad demandante, otorgo un crédito al deudor hoy demandado por la suma de \$35.500.000. Obligación que consta en el pagaré N° 20100006075 con su respectiva carta de instrucciones.

El demandado al momento de presentación de la demanda adeuda la suma de \$23.008.747 por concepto de capital insoluto. El pagaré enunciado fue suscrito el 11 de noviembre del 2016, siendo base de esta ejecución y cuya autenticidad se presume.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados se libró mandamiento de pago No. 2555 el 5 de diciembre del 2.018, ordenado el pago de \$23.008.747.00 por concepto de capital y por los intereses de mora causados desde el 12 de septiembre de 2018 hasta que se realice su pago, liquidados a la máxima tasa legal permitida.

II. TRAMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto el día 15 de noviembre de 2.018, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía. Una vez radicada y estudiada la misma y en virtud de que el título aportado como base del recaudo ejecutivo reunía las exigencias del artículo 422 y 468

del C.G.P y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y además que la demanda cumple con los requisitos del Artículo 82 y s.s. ibidem, se procedió a librar el mandamiento de pago Nro. 2555 el 5 de diciembre del 2.018, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

El demandado ALEJANDRO OROZCO SALASAR, quien actúa a través de apoderado judicial quedo notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, el pasado 15 de febrero del 2019, tal como señala el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En la fecha 15 de febrero del año inmediatamente anterior¹, el apoderado judicial del demandado procedió a contestar la demanda, y como medio de defensa procesal alego la excepción que denomino “*pago y carencia de fundamento factico para aplicar la cláusula aceleratoria*”.

Excepción que sustento en el suceso que el apoderado de la sociedad demandante en los hechos de la demanda, no preciso desde cuando el demandado entro en mora, limitándose a decir que su mandante ha realizado abonos parciales.

Afirma el apoderado de la parte demandada, que su cliente el día 16 de noviembre del 2018, fecha en que se presentó la demanda, se encontraba al día con todas las cuotas de la obligación.

Argumenta que la entidad financiera demandante, es la que desequilibra(sic) las cargas, e incumple lo señalado en el plan de pagos del crédito, pues su mandante asevera que encontrándose al día (sic), cumpliendo lo acordado, en el mes de septiembre del 2017, emite una factura por el doble de lo pactado, es decir por un valor de \$2.318.899, limitándose su prohijado a pagar solo lo acordado en el plan de pagos, y desde allí empieza arrastrar un déficit, no imputable a incumplimiento suyo, sino una facturación por el doble del valor que debía pagar.

El apoderado de la parte actora, descorre el traslado de la excepciones propuesta, arguyendo que el ultimo abono del demandado fue para cancelar la cuota del mes de agosto encontrándose en mora a esa fecha, en la cuotas de septiembre, octubre y noviembre próximo a vencer(sic). Por lo que no se encontraba al día, tal como lo afirma el apoderado del deudor.

Aclara que, si el demandado incumple con alguno de sus pagos, la entidad financiera esta en la facultad para acelerar los plazos y así mismo solicitar el pago total de la obligación.

Señala que el demandado debió realizar el pago de cuota en el mes de febrero para poder quedar al día.

¹ Ver folio 47

Finalmente, expone que el demandado cuenta con una cuota en mora, ratificando una vez más, que no se viene cumpliendo con lo pactado en el contrato y pagaré y haciendo inminente la aplicación de la cláusula aceleratoria con el fin de obtener el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

En esta acción ejecutiva, se hallan presentes los llamados presupuestos procesales los cuales son indispensables para la relación jurídico-procesal.

Observamos que las partes conforme a derecho están representadas en esta acción, se tiene la competencia para tramitar y fallar el litigio en razón a la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además, la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión, por último, las partes se hayan legitimadas tanto por activa como por pasiva.

Por estas razones, no se hará reparo alguno sobre los mismos.

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo o título valor, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por tanto, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso; entratándose de títulos valores, estos están sujetos a la reglamentación establecida en el Código de Comercio que para este caso se reduce al artículo 709 y 621. Acreditándose a demás la existencia de la Garantía Real, conforme lo existe el artículo 468 del C.G.P.

1. ANALISIS DE LA EXCEPCION DE MÉRITO

Sea lo primero advertir, tal como se hizo en providencia calendada el 6 de junio del 2019² que en el presente caso no existen pruebas por practicar, diferentes a las documentales arrimadas con la demanda y con la contestación de esta, pues la parte excepcionante en su oportunidad procesal no solicitó ni aportó medio procesal alguno. Razón que justifica profiera sentencia escrita.

² Ver folio 91 del Cuaderno Principal

En cuanto al medio exceptivo planteado, el Despacho no lo comparte por las razones que se pasan a explicar: si bien el abogado demandante no hace alusión en sus hechos de la demanda, de cuando el señor OROZCO SALAZAR, entro mora, si especifica en las pretensiones de la demanda que la clausula aceleratoria la fija en la fecha 12 de septiembre del 2018, momento en que el demandado aun se encontraba en mora.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportados por el extremo pasivo, se establece que, para la cuota del mes de agosto del 2017 el demandado ya se encontraba en mora³, pues las cuotas de los meses noviembre, diciembre del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2017 se hallaban al día, que extrañamente no se aporta al proceso el estado de cuenta del mes de julio del 2017, pues para lo meses siguientes se observa que la cuota en mora es arrastrada sin cancelarse aumentado varias más. De los abonos realizados se puede avizorar que el crédito trata de ponerse al día, pero al llegar al mes de septiembre del 2018, el estado de cuenta aparece con 3 cuotas en mora y es lo que con lleva a que la parte actora interponga la presente demanda.

Por lo anterior, se determina que para el mes de septiembre ciertamente se realizó un doble cobro, por la razón que el demandado se encontraba en mora, no por incumplimiento de la sociedad demandante al contrato o al pagare, base de la ejecución, como lo quiere hacer ver el togado de la parte pasiva, existe una razón justificada de por qué la facturación se estableció por el doble de la cuota normal, que se colige a partir de los documentos que como probanzas se aportaron.

Finalmente, con las pruebas aportadas por el extremo pasivo, se concluye que no es cierto que el demandado se haya encontrado al día para la fecha de presentación de la demanda es decir el 15 de noviembre del 2018, pues el documento visible a folio 74 deja entrever que el demandado se encontraba en mora.

En este estado de cosas, se debe precisar que los medios exceptivos son mecanismos de defensa del deudor con los que se pretender demostrar que la obligación no existe, se extinguió, o fue modificada.

En cualquiera de estos eventos, es deber del deudor demostrar su dicho, esto es arrimar las pruebas que considera pertinentes y conducentes a probar la veracidad de sus afirmaciones, esto es conocido como la carga de la prueba, circunstancia que no paso en el presente caso.⁴

De otra parte, el Operador Judicial, deberá sustentar su decisión en las pruebas que la hayan sido arrimadas, o que éste haya practicado en el curso del proceso⁵

³ Ver folio 57

⁴ Art. 167 C.G.P. *Carga de la Prueba*. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁵ Art. 164 C.G.P. *Necesidad de la Prueba*. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Son estas suficientes consideraciones, para anticipar el fracaso del medio exceptivo propuesto, tal como pasa a explicarse.

De la contestación de la demanda, se infiere la existencia de la obligación, cuyo pago se dispuso en el mandamiento de pago; no discute el documento soporte de esta, su origen, cuantía y fecha de exigibilidad. Afirma haber cancelado las cuotas correspondientes y que la sociedad demandante realizó un doble cobro, sin embargo, dicha afirmación no tiene soporte probatorio alguno, máxime si nos encontramos frente a la ejecución de un título valor.

Recabando sobre la necesidad de la prueba no puede dejar pasar por alto este Despacho, que la buena fe se presume y la mala fe, argumento central del medio exceptivo, debe probarse, hecho que no ocurrió en este caso.

Por último, el Despacho debe pronunciarse sobre los abonos realizados, a lo que, una vez estudiado el expediente, se avizora que la parte actora tuvo en cuenta los abonos realizados antes de la presentación de la demanda y así fue como se libró el respectivo mandamiento de pago y en cuanto a los abonos realizados después de la presentación de la demanda, fueron informados por la parte actora manifestando que el capital se encuentra en la suma de \$18.351.315, circunstancia que deberá tener en cuenta el apoderado de la parte actora al momento de liquidar el crédito.

IV. DECISIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*pago y carencia de fundamento factico para aplicar la cláusula acceleratoria*”.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago número 2555 de fecha 5 de diciembre del 2.018, con sus respectivos intereses.

TERCERO: ORDENAR, previo avalúo, la venta en pública subasta del vehículo de placas VCN788 dado en prenda, cuya identificación obra en la demanda, para que con su producto se cancele el crédito demandado junto con los intereses y cosas del proceso, tal como se dispuso en el Mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

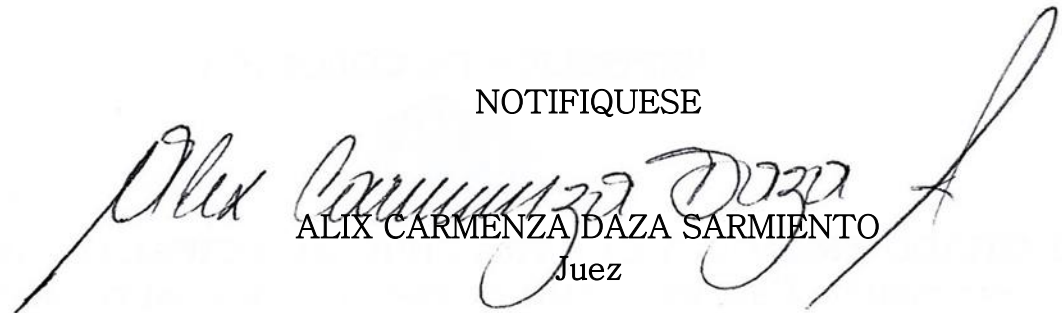
QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

SEXTO: Notificar la presente sentencia por anotación en Estado, conforme al artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Fijar la suma de \$ 1'900.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

OCTAVO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 70 fijado hoy 22-09-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario